

A U R O R A

PATRIÓTICA MALLORQUINA.

JUEVES 19 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Adiciones hechas por las córtes en los capítulos de la ley sobre arreglo de tribunales, que se han insertado en este periódico.

Cap. 1.º Habrá una audiencia en la villa del Saltillo en la América setentrional, cuyo territorio comprenderá á las provincias de Coahuila, nuevo reyno de Leon, nuevo Santander y los Tejas.—Se ha suprimido el artículo 5.º que habla de la audiencia provisional de Murcia, sin duda por estar ya Granada libre al tiempo de la promulgacion de esta ley.—Las audiencias conocerán de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediendose por juicio escrito conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviendolo, y hacer efectiva la responsabilidad, de que trata el artículo 254 de la constitucion.—Se suprimen los empleos de alguacil mayor.—Las audiencias propondrán á la regencia en el termino de quatro meses las ordenanzas para su regimen interior, el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas; y remitirán copia auténtica de las ordenanzas actuales. La regencia, oyendo al consejo de estado, formará en vista de todas una ordenanza uniforme, que pasará á las córtes para su aprobacion.—Las audiencias, de acuerdo con la diputacion provincial, formarán y remitirán á la regencia dentro del mismo termino, un arancel de los derechos que deban percibir los

dependientes del tribunal, como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio, y la regencia lo pasará á las córtes para su aprobacion, proponiendo su parecer á fin de igualar los derechos quanto sea posible respectiva y proporcionalmente.—Para que no haya lugar á la súplica de la sentencia de vista en las causas criminales, es necesario que esta sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.—En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se egecutará sienpre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista.—En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista, quando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad esceda de 500 pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de 100 en ultramar.—El 24 de setiembre, aniversario de la instalacion del congreso nacional, será uno de los dias en que se haga visita general de cárceles.—Las visitas se extenderán á qualquiera sitio, donde haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria.—Asistirán sin voto á las visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia despues del que presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiese allí la diputacion, ó no estuviere reunida; y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.—La visita semanal de cárceles se hará tambien en público, y asistirán á ella los fiscales.—Los magistrados reconocerán por si mismos las habitaciones de los presos.—Con los que no pertenezcan á su jurisdiccion, se limitarán á informarse como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaydes, y á officiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.—Las audiencias, despues de terminada qualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el

uso que estime; exceptuandose aquellas causas en que la decencia pública exija según la ley que se vean á puerta cerrada.—Los negocios que pendan actualmente en las audiencias, serán determinados con arreglo á esta ley. Pero en las causas comenzadas ántes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ánte el supremo tribunal de justicia los mismos recursos, que hubieran correspondido á los consejos suprimidos.—Los asuntos que pendan en los acuerdos, si fueren contenciosos, se distribuirán en las salas respectivas para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que estas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos, y avisen exactamente de todo á la regencia del reyno, remitiendole los demas por las secretarías respectivas y promoviendo los que consideren mas convenientes.

Cap. 2.º Los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de partido se interpondrán para ánte las audiencias respectivas ánte el mismo juez, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.—Todas las personas que sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados del partido para que las restituyan y aniparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á las audiencias respectivas; reservandose el juicio de propiedad á los jueces competentes, sienpre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.—A las visitas generales de cárceles, que deben hacer en público los jueces de partido en el pueblo de su residencia, asistirán sin voto dos individuos del ayuntamiento nonbrados por este.—Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar y demas funciones que les

competan por ordenanza.—Las competencias de jurisdicción que ocurran en la península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados ó tribunales especiales, se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al qual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

El cap. 3.º se halla en los mismos términos que se insertó en el núm. 7 de este periódico.

CAPÍTULO IV.

De la administracion de justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos.

Art. 1.º Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capitulo segundo, y se nobren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleytos civiles y criminales se seguiran en primera instancia ante los jueces de letras de real nonbramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Art. 2.º Los jueces de letras de real nonbramiento se limitarán precisamente al egercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han egercido á prevencion con sus alcaldes, continuarán estos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

Art. 3.º En los demas pueblos, en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar, egercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han egercido los alcaldes ordinarios.

Art. 4.º Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegado en ultramar, y en que aquellos no hayan egercido la jurisdiccion á prevencion con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos 5.º y 8.º del capítulo tercero.

Art. 5.º Los alcaldes con absoluta inhibicion de los jueces de letras y subdelegados de ultramar, conocerán

de lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos respectivos.

Art. 6.º Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á egercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los quatro primeros artículos del mismo capítulo tercero, y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certification de haberse intentado el medio de la conciliacion y de que no se avinieron las partes.

Estrácto de un decreto de las córtes de 9 de octubre último, relativo al arreglo de tribunales.

La regencia completará en las audiencias el número de magistrados que señala la ley, y nonbrará á su tiempo los jueces de partido. — Conservará los magistrados y jueces que esten habiles, escepto los que de estos hayan cumplido su sexenio, ó los destinará por esta vez á otras audiencias ó partidos, sin perjuicio de la antigüedad, que deberá regularse por el dia en que fueron nonbrados magistrados. — A los que formado espediente no mereciesen su confianza, podrá suspenderles oido el consejo de estado, y hará pasar inmediatamente el espediente al supremo tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

— Las plazas restantes se proveerán como previene la constitucion. — Los magistrados y jueces podrán ser naturales de las provincias donde hayan de egercer sus funciones. — Se les despacharán los titulos con arreglo al formulario que prescriban las córtes, sin exigir derechos á los actuales como no obtengan ascenso. — Los regentes jurarán en manos del decano, los ministros, fiscales y jueces letrados de primera instancia en las de los regentes. El juramento se hará en público, formado el tribunal, y segun la formula que se prescribe.

ECONOMIA POLÍTICA.

Si el público conociera su verdadero interes, lejos de clamar contra los revendedores, seria su protector y ami-

go, puesto que por ellos se le proporciona mayor y mas cómodo mercado para surtirse de lo que necesita. Estos agentes intermedios entre el cosechero y el consumidor, lejos de encarecer los comestibles, los abaratan, y por tanto no deben ser molestados en su modo de vivir, ni sujetos á reglamentos, hoias y parages para comprar al payés fuera ó dentro de la ciudad. Sé que por uno de los artículos del *almotacen* se les prohíbe comprar antes de las diez de la mañana, pero esta traba con algunas otras que aun subsisten, deberá quitarse enteramente. Por si alguno dudare de la certeza de estas proposiciones, copiaremos algunos parrafos de autor bien conocido por sus talentos, sabiduria y desgracias. El señor Jovellanos en su informe sobre leya graria, tratando este punto dice asi:

„ Entre estos reglamentos, merecen muy particular atencion los que limitan la libertad de los agentes intermedios del tráfico de comestibles, como regatones, atravesadores, panilleros, zabarceras, &c. mirados generalmente con horror, y tratados con dureza por las ordenanzas y los jueces municipales, como si ellos no fuesen unos instrumentos necesarios, ó por lo menos en gran manera útiles en este comercio, ó como si no fuesen respecto de los cultivadores, lo que los tenderos y mercaderes respecto del comerciante y fabricante.”

„ Una ignorancia indigna de nuestros tiempos inspiró en los antiguos tan injusta preocupacion. Solo se atendió á que compraban barato para vender caro, como si esto no fuese propio de todo tráfico en que las ventajas del precio representan el valor de la industria, y el rédito del capital del traficante. No se calculó, que el sobreprecio de los frutos en manos del revendedor recompensaba el tiempo y el trabajo gastados en salir á buscar á las aldeas ó los caminos, traerlos al mercado, venderlos al menudo, y sufrir las haberías y pérdidas de este pequeño tráfico. No se calculó, que si el labrador hubiera de tomar sobre sí estas funciones, cargaria tambien sobre sus frutos el valor del tiempo y el trabajo consumidos en ellas, y robados á su profesion, ó los vendería con pér-

dida, en cuyo caso los consumiría en vez de venderlos, ó dejaría de cultivarlos, y el mercado estaría menos provisto. No se calculó que esta division de agentes y manos intermedias, lejos de encarecer, abarata este valor: primero, porque economiza el tiempo y el trabajo representados por él; segundo, porque aumenta la destreza y los auxilios de este tráfico, convertido en profesion: tercero, porque proporcionando el conocimiento de parroquianos y veceros, facilita el consumo; y finalmente quarto, porque multiplicando las ventas, hace que la reunion de muchas pequeñas ganancias conponga una mayor, con tanto beneficio de las clases que cultivan, como de las que consumen.”

„ Resulta de lo dicho, que la prohibicion de comprar fuera de puertas, la de vender sino á cierta hora, en ciertos puestos y bajo de ciertas formas, inpuesta á los revendedores, la de proveerse antes que lo que se llama el público, inpuesta á los fondistas, bodegoneros, figoneros y mesoneros, como si no fuesen sus criados: las preferencias y tanteos en las compras, concedidos á ciertos cuerpos y personas, y otras providencias semejantes de que estan llenos los reglamentos municipales, son tan contrarias como las tasas y posturas á la provision de sus mercados, pues que no entibian menos la accion del interes individual, desterrando de ellos la concurrencia y la abundancia, y produciendo la carestía de los abastos.”

„ Semejantes trabas se quieren cohonestar con el temor del monopolio, monstruo que la policía municipal vé siempre escondido tras de la libertad; pero no se reflexiona que si la libertad le provoca, tambien le refrena, porque excitando el interes general, produce naturalmente la concurrencia su mortal enemigo. No se reflexiona, que aunque todos los agentes del tráfico aspiren á ser monopolistas, sucede por lo mismo, que queriendo serlo todos, no lo pueda ser ninguno, porque su competencia pone á los consumidores en estado de dar la ley en vez de recibirla. No se reflexiona, que solo quando desaparece la concurrencia, asustada por los reglamentos y vejaciones municipales,

puéde el monopolio usar sus ardidés; porque entónces la necesidad le hace sombra, los consumidores mismos le echan la capa, y en semejante situacion la vigilancia y las precauciones de la policía, no son capaces de quitarle la mascara, ni de vencerle. Por último no se reflexiona, que si el monopolio es frecuente en los objetos de consumo, sujetos á posturas y prohibiciones, jamas lo es en los tráficos libres, pues en ellos acredita la esperiencia, que los vendedores, lejos de esconderse, salen al paso al consumidor, le buscan, le llaman á gritos, ó se entran por sus puertas para convidarle y proveerle de quanto necesita.”

„A semejantes reglamentos se debe atribuir en gran parte la carestia de ciertos artículos de facil produccion, y de ordinario consumo. El labrador no hallando interes en venderlos á un precio arbitrario, y alejado de los mercados por las formalidades y vejaciones que encuentra en ellos, toma el partido de no cultivarlos, y dos ó tres escarmientos en este punto bastan para establecer la opinion, y fijar los objetos del cultivo y las grangerias de una provincia entera, ¿quien podrá buscar otro origen á la vergonzosa necesidad en que estuvimos en algun tiempo de traer los huevos de Francia para proveer la plaza de Madrid?”

„Ni se crea que estos artículos mirados con tanta indiferencia y como accidentales al cultivo, pueden tener poca influencia en su prosperidad. Países hay donde el colono subsiste al favor de ellos y donde sin este auxilio no podría sostener el crecimiento de las rentas que ha resultado, en unas partes de la carestía de las tierras, y en otras del aumento de la poblacion. Países hay donde las frutas, la hortaliza, los pollos, los huevos, la leche y otros frutos de esta especie, constituyen la única riqueza del labrador. Estas grangerias son propiamente suyas, porque los principales estan destinados á pagar los gastos del cultivo, la semilla, la primicia, el diezmo, el voto de Santiago, (*Esta gabela ya se acabó, á pesar de los Borrullés, Ostolazas y Llaneras.*) las contribuciones, y sobre todo la renta de la tierra, siempre calcu-

lada, ó por la cantidad, ó por las esperanzas comunes de su producto. Forman, pues, un objeto mas digno del cuidado de la legislacion de lo que se ha creido hasta ahora, y de esto se convencerá muy fácilmente, el que calculando quanto puede enriquecer á una familia rústica un huerto cuidadosamente cultivado, un par de vacas, y quatro ó seis cabras de leche, una puerca de vientre, un palomar y un buen gallinero, sepa estimar justamente este obscuro manantial de riqueza pública tan poco conocido como mal apreciado en la mayor parte de España."

IMPRESOS DE CÁDIZ.

Diario mercantil del 2 de setiembre—El apasionado de los canónigos defiende el discreto y sagrado furor del cabildo de Santiago contra la osada junta que arrostrando escomuniones, penetró en la capilla, donde segun tradicion de canónigos y autoridad de los que no la vieron, existe el cuerpo del apóstol y el diploma de Ramiro. Si el cabildo tiene una bula de *entónces* que no permite la entrada sino á canónigos y sacristanes y franceses, ¿estaba facultado para admitir una junta, que al fin nació de la revolucion, y mantiene un nuevo orden de cosas que no á todos parece bien? Es verdad que la junta en sus descargos decia que no se podia separar de su presidente: que si los canónigos habian convidado á los franceses, no seria un crimen tan execrable que una autoridad legítima asitiese á una funcion en la capilla: que la excomunion, pena para delitos enormes, nunca se puede aplicar á quienes iban á inplorar á Dios por los mártires de la patria; y que no habiendo inconveniente para acercarse al cuerpo del divino redentor, tampoco puede haberle para entrar en una capilla, donde es problemático que exista el cuerpo de Santiago, que aun en caso de ser así, como algunos no tienen duda, es ménos que nada comparado con aquel sublime misterio. Pero ¿que son estas disculpas, sino pretextos capciosos? La junta merece secarse, ponerse amarilla y perder el estómago, si no

logra la absolución con sacos, silicios, soga y descalzá. *Idem* 16 de setiembre. — Diálogo 4.º entre fr. Patricio y fr. Servilio. Este se queja del nuevo ayuntamiento, cuya elección tanto celebraron los liberales, y que ni ha hecho abasto ventajoso de carnes, ni cuida de la buena calidad del pan, ni interviene en los bagages, ni impide las estafas de revendedores; y se lamenta de que *Sevilla libre* y todos los periódicos solo dan contra los frailes, á quienes ni reedificar se deja sus conventos. El otro P. por el contrario encuentra muy razonable la supresion de conventos, fundado en el estado miserable de los pueblos, que ya no están para costear palacios magníficos, ni costosas iglesias, ni espaciosas huertas, ni órganos pintados, ni dorados altares mayores. Por tanto, dice, debemos contentarnos con formar un convento de dos ó tres; y que los frayles sobrantes se apliquen en casa de sus parientes á trabajar en fábricas, artes y oficios. Sin embargo, confía fr. Servilio en el carácter caritativo y piadoso español, de que por cada capillita se ha de construir otro Escorial.

Idem 2 de octubre. — La prosperidad de la Inglaterra se debe principalmente á la prohibicion de mendigar. Cada gremio forma una sociedad particular con el nombre de *club*, que equivale á nuestras *cofradías y hermandades*; pero con la notable diferencia de que en lugar de aplicar las contribuciones á fundar capillas, á sermones &c., las invierten en cosas mas santas y del agrado de Dios, quales son socorrer á los enfermos del gremio, y á las viudas y huérfanos. Cada parroquia mantiene sus pobres en casas ú hospicios (que sostienen con una corta cuota de cada vecino) en donde están sin sujecion, y se les da un vestido decente, una comida regular, y algunos cuartos para tabaco ú lo que quieran, obligandoseles al aseo de sus aposentos y personas. Hay tambien *clubs* de señoras, con el fin de proveer á las pobres de *canastillas* en sus partos.

Idem 3 de octubre. — Tienen los ingleses hospicios para niños y niñas, y ademas escuelas que llaman de caridad, con el orden siguiente: las parroquias nonbran fo-

dos los años dos ó mas procuradores de pobres, un archivero y un tesorero, de probidad y *patriotismo*, que cuidan de la recaudacion anual, de la administracion de bienes legados, policia, necesidades de hospicios y escuelas &c. En los hospicios se reciben á los hijos de pobres, huérfanos, é hijos naturales: y hasta la edad de 10 ú 11 años se les enseña la religion, y á leer y escribir; pero ningun oficio por no ser justo que los mantenidos y educados á costa del público perjudiquen á la industria nacional, que mantiene familias, y contribuye. Cada año salen muchachos para aprendices de artesanos y mercaderes, con quienes permanecen seis años, sin que sus padres ó parientes puedan reclamarlos, ni verlos; ni oponerse en lo mas mínimo al plan y órdenes que siga la casa en que se hallan acomodados; y á las muchachas se las emplea en todas las casas, sujetas á las mismas leyes, que previenen sabiamente por medio de una ordenanza las obligaciones respectivas de amos y aprendices; de modo que nadie sea perjudicado. — *El amante de los buenos* recomienda al público la constitucional conducta del señor Senderos, juez de primera instancia en la villa de Rota que bendice el momento en que le destinaron allí. En lugar del escudo de armas que habia en las puertas de la villa, que era del *señor territorial*, ha mandado grabar: *La nacion española no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna persona ni familia* (Const.) La cárcel que ántes era una piscina inmundada, la ha convertido en una habitacion decente y cómoda con este letrero: *Se dispondran las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no molestar á los presos* (Const.). Administra la justicia con brevedad y pureza, siendo su mayor satisfaccion reconciliar á los enemistados, y eso que es un jóven liberal sin títulos ni ínfulas, nuevo en esto de mandar, y tan poco práctico en la antigua corte, que ni de vista conoció á la Tudó, ni asistió, como muchos señores ahora serviles, á las antesalas del favorito.

Idem 9 de octubre. — El mismo dice que las millaradas de *milagros* ridículos, que han atestado de

inposturas los libros, cláustros y capillas de los frayles han dado márgen á los ménos piadosos á dudar de los verdaderos; y que siendo la inmunda *supersticion* el mayor enemigo que la religion tiene, nadie ha dado pábulo á este monstruo sino las gavillas de fraylucos ignorantes y marrulleros. No estraña que estos forjáran con descaro cuentos tártaros, miéntras el monaquismo tenia á sus pies amarrados entendimientos, conciencias y plumas; pero sí que aun sigan en su malandanza, para acabar de convencer á quien no sea un *ensor general* ó un *D. Blas*, de que hasta no extinguir la raza fraylesca, la luz de la religion estará debilitada con los nubarrones de estos semimágicos, poco acostunbrados á esto que llaman *pensar*. Cita en prueba el quadro de milagro puesto en un convento de Cádiz, en donde cayó una granada, y no mató á nadie, porque con nadie tropezó; que es por cierto milagro muy común; pues segun inteligentes en esto de *bonbitas*, las que no hallaban debajo á ninguno (teniendo cuidadito de librarse de algun cascotazo), con ninguno se metian. "Es verdad, dice *el mismo*, que algun prudente religioso le ha mandado ya quitar; pero es una lástima que no haya hecho borrar los garrapatos con que está chafarrinada la iglesia, y varios quadritos de milagros por el mismo estilo, v. g.: el de un soldado que al ir á ser trinchado por un coracero, se encomendó á la vírgen, que le *dió fuerzas para correr*, con lo que evitó el golpe mortal. ¿Unos cuántos milagros como este honrarán á la vírgen, á los militares y á los frayles? El señor vicario gasta el tiempo en predicarnos la firmeza de la fe, temiendo que nos escapemos, y mejor fuera que le gastara en arrinconar para sienpre estos monumentos de ignorancia fraylesca. . . . Pero ya veo que esto es predicar en desierto; y que todas estas gentes continuarán gritando contra la que no es *corta de vista*, y auxiliados del *marqueson* clamarán:

Que tu peligras ; religion divina!

Quando solo peligra su cocina.